

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto

ACCIÓN HABEAS CORPUS 1a. Instancia

Rad. 76-520-31-03-002-2022-00108-00

Hora: 11:47 A.M.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la **acción constitucional de HABEAS CORPUS**, propuesta por el señor **SERGIO HERNÁNDEZ** identificado con la **C.C. N° 94.307.742**, quien actúa como agente oficioso de su hijo **ANDRÉS MAURICIO HERNÁNDEZ LANCHEROS** identificado con **C.C. 1.113.692.028**, **contra** del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Palmira (V.), por tener a su cargo la vigilancia de la penas que le fue impuesta por las conductas cometidas contra el patrimonio económico, trámite al cual fueron vinculados el **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** cuya secretaria es la doctora **LUZ ADRIANA DUARTE**, la **Directora del Instituto Penitenciario y Carcelario Villa de las Palmas EPAMSCAS-INPEC** Palmira doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, la **Asesora Jurídica** del mismo Dra. **YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ** y al **Procurador** delegado ante el Juzgado accionado doctor **JHON ÉDISON JARAMILLO MARÍN**, quien ejerce la función de **MINISTERIO PÚBLICO**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A **ítem 2** del expediente electrónico el accionante refiere que el agenciado **ANDRÉS MAURICIO HERNÁNDEZ LANCHEROS** fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira (V.), por sentencia N° 0157 del 18 de agosto de 2017, a la pena privativa de la libertad por seis (06) años, por el punible de Hurto Calificado y Agravado, siendo recluido en el establecimiento carcelario de Palmira (V.), desde

el 21 de septiembre de 2016, por tanto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Palmira (V.), avocó el conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta a ANDRÉS MAURICIO.

Añadió que por auto del 21 de febrero de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.), abonó al condenado 39 días a la sanción por trabajo y estudio.

El 21 de marzo de 2019, solicito prisión domiciliaria, la que fue concedida el 15 de mayo de 2019, exonerando de pago de caución prendaría y suscripción de acta de compromiso y se libró orden de prisión domiciliaria.

Para el 19 de abril de 2016, fue capturado por la policía al incumplir beneficios de prisión domiciliaria, siendo ésta revocada el 05 de octubre de 2020.

Que luego solicitó libertad condicional, concediéndosela el 03 de marzo de 2021 por auto interlocutorio N° 373, con suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria, indicando que el restante de la pena seria de once (11) meses y diez (10) días.

El 17 de marzo de 2022, le revocaron la libertad condicional por cometer nuevo delito SPOA N° 765206000180202101448, a ordenen del Juzgado Sexto Penal Municipal de Palmira (V.), fue capturado el 22 de septiembre de 2021, dejándolo en libertad por vencimiento de términos sin existir condena o similar.

Sostiene que por intermedio de abogado solicito extinción de pena por pena cumplida, le fue negada, por faltar pena para cumplir de 4 meses y 16 días.

Fue dejado a disposición del INPEC el 30 de marzo de 2022, fecha en que comenzó a descontar los 4 meses y 16 días restantes para purgar la condena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento.

Luego la dirección de EPAMSCAS Palmira, elevo solicitud de redención de pena por trabajo y estudio, sin ser resuelta a la fecha.

Culmina diciendo que la libertad por pena cumplida, vence el **26 de agosto de 2022**, pero con el término de redención de pena por trabajo y estudio, se cumple la pena, es más sobrepasa el tiempo, encontrándose privado de la libertad.

LAS RESPUESTAS

En el **ítem 08 del expediente electrónico**, obra respuesta del **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.)**, dando a conocer que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.), vigila la ejecución de sentencia emitida en proceso 765206107662201600117 (N.I. 6138), contra ANDRÉS MAURICIO HERNÁNDEZ

LANCHEROS, condenado por Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Palmira (V.), a pena de seis (6) años de prisión, por punible de Hurto Calificado y Agravado.

El 30 de marzo de 2022, siendo las 4:05 p.m., el INPEC deja a disposición del Juzgado el PPL HERNÁNDEZ LANCHEROS ANDRÉS.

Para el 05 de abril de 2022, el Juzgado ejecutor por auto sustanciatorio N° 483 dispuso librar boleta de encarcelación a EPAMSCAS Palmira (V.), contra el condenado ANDRÉS MAURICIO HERNÁNDEZ LANCHEROS C.C. N° 1.113.692.028, para que continúe descontando pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Palmira (V.), y conforme orden impartida por interlocutorio N° 446 del 10 de marzo de 2022. Libró la boleta N° 16 con destino a EPAMSCAS Palmira de igual fecha.

El 11 de mayo de 2022, ingresó a despacho expediente con solicitud de libertad condicional. Para el 16 de mayo de 2022, el juzgado requirió a la doctora CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA Directora EPAMSCAS Palmira (V.), allegue documentos necesarios para estudiar libertad condicional y redención de pena a favor del actor, pero no ha habido respuesta al requerimiento judicial, tampoco peticiones elevadas por el actor pendientes, ni decisiones por notificar evidente en la ficha técnica.

Culmina manifestando que no evidencia amenaza ni violación a derecho fundamental alguno en favor del accionante, solicitando despachar desfavorablemente la acción o desvincularlos de la misma.

En el **ítem 11 del expediente electrónico**, se encuentra la contestación del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Palmira (V.), quien vigila la pena en proceso SPOA 765206107662201600117 (N.I. 6138), aclaró que el condenado no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, del escrito del accionante colige improcedencia de la acción elevada y procede a describir los descuentos que ha tenido el condenado:

Ha purgado de manera interrumpida, desde fecha de captura 22-09-2012, hasta 21-09-2021 60 meses de prisión, reconociéndole redención de pena de i)4 meses y 22 días, ii)1 mes y 9 días, iii)1 mes y iv)11 días, para un total de 7 meses y 12 días.

Desde el 26 de marzo de 2022, hasta el 04 de agosto de 2022, descontó 4 meses y 9 días de prisión.

Total tiempo físico y redimido el condenado a purgado 71 meses y 21 días de prisión, de una pena de 72 meses de prisión, faltándole 9 días de prisión.

Del escrito de Habeas coligió improcedencia de la acción de habeas, el agente oficioso coloca escenarios que nada tienen que ver con la privación de la libertad o prolongación ilegal de la misma, desconociendo el artículo 1º de la ley 1095 de 2006.

No hay pendiente de resolver solicitud de redención de pena elevada por EPAMSCAS Palmira (V.), no existe solicitud alguna reciente del centro penitenciario y si es enviada debe ser resuelta y analizada por ese estrado para reconocer o no.

Las últimas actuaciones en el expediente por ese despacho, son auto interlocutorio N° 447 del 10-03-2020, negó libertad por pena cumplida, por faltarle 4 meses y 16 días de prisión, que cumplirá una vez sea dejado a disposición de ellos por parte de EPAMSCASPAL, informado en oficio 225 del 26 de marzo de 2022 y libro boleta de encarcelación N° 16 del 31 de marzo 2022, el penado termine de purgar pena en proceso que vigila, el defensor público solicito libertad condicional, ese despacho dispuso requerir a EPAMSCAS remita cómputos por actividades desarrolladas por el condenado en centro carcelario, sin que hasta la fecha haya respuesta.

Interpone el accionante esta acción entorpeciendo el buen funcionamiento del sistema judicial, a luces es evidente que no se encuentra bajo privación ilegal de la libertad, pues se encuentra cumpliendo pena impuesta por Juez con total competencia para ello.

Redunda, no ha terminado de purgar pena impuesta.

Culmina solicitando, es fácil advertir con facilidad la improcedencia de la acción impetrada, la situación del penado no se enmarca dentro de parámetros que concibe o consagra el derecho fundamental de libertad bajo esta habeas corpus, pues se encuentra privado de la libertad de manera licita, por estar descontando pena de prisión impuesta por juez con competencia para ello y la cual no ha cumplido, sin existir a su favor orden de excarcelación emanada de autoridad judicial competente que obligue dejarlo en libertad, por lo que solicitas declarar improcedente el habeas corpus por no configurarse vulneración de libertad del agenciado.

En **ítem 12 expediente electrónico**, el EPAMSCAS Palmira, informó que verificada la base de datos el PPL ANDRÉS MAURICIO HERNÁNDEZ LANCHEROS, se encuentra con medida de aseguramiento privativa de la libertad intramural con boleta de encarcelación N° 16 del 31 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.), radicado 765206107662201600117, por condena de 6 años impuesta por Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira (V.).

Al PPL se le revocó beneficio de prisión domiciliaria que gozaba, comenzó a descontar desde el 26 de marzo de 2022 excedente de condena de 4 meses y 16 días.

Llevando el PPL 4 meses y 9 días, faltándole 6 días para el cumplimiento de la pena, por lo que se solicitará al Juzgado resuelva petición de pena cumplida, una vez cumpla el tiempo.

Termina solicitando, el privado de la libertad tiene medida de aseguramiento en establecimiento carcelario vigente, sin estar en una privación ilegal de la libertad y negar el amparo solicitado.

PRUEBAS

El agente oficioso del accionante ANDRÉS MAURICIO HERNÁNDEZ LANCHEROS aportó ficha técnica. Igualmente el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira V., ficha técnica o datos del proceso y link del mismo. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.), aporta ficha técnica y link del proceso.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Le asiste al despacho conforme al art 30 Constitucional, y el art. 2º de la ley 1095 del 2006, adicionalmente a ello; el accionante se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario con sede en Palmira, mismo lugar donde se ubica este despacho.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. En atención a las peticiones por la cual se dio inicio a esta actuación, y con base en la información recolectada en el expediente, corresponderá a este despacho, ¿determinar si existe una prolongación o retención indebida de la privación de la libertad del interno ANDRÉS MAURICIO HERNÁNDEZ LANCHERO, si es procedente mediante esta acción disponer su libertad? A lo cual se contesta desde ya en sentido **NEGATIVO**, por las siguientes razones.

Consagran el artículo **30** constitucional, y en el artículo **1º** de la ley estatutaria **1095 de 2006**, la acción constitucional de Hábeas corpus en una doble condición, de derecho fundamental y de acción constitucional, con la que se reclama el amparo de la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilícitamente.

En el trámite de una acción de este tipo debe valorarse si: **(1)** la privación de la libertad se dio con violación de las garantías constitucionales o legales, o **(2)** si ésta se ha prolongado ilegalmente.

Al respecto se prevé y admite, que no basta con anunciar la existencia de otros medios judiciales para negar este tipo de peticiones, pues, debe acudirse a una valoración de fondo de modo que el Juez Constitucional de habeas corpus examine situaciones a saber: **A)** Que la privación de la libertad provenga de una orden arbitraria de autoridad no judicial; **B)** Que la persona se encuentre privada de la libertad y esta esté prolongada indebidamente.

Debe hacerse hincapié, en que la acción pública de habeas corpus no está llamada a comprobar anomalías surgidas al interior del proceso, sino en estudiar directamente cual es la causa de la privación o prolongación indebida de la libertad que el accionante invoca como la que le violan, y en este sentido debe orientarse inicialmente la presente disertación.

A. Con relación al **primer** evento consistente en la ilícita privación de libertad, por estar sustentada en una orden de una autoridad no judicial, o por inobservancia de las formalidades legales al llevarse a cabo la captura, es un evento no aducido ni probado en el infolio, ni tiene cabida, por cuanto es cierto que el agenciado del promotor de este habeas ha sido privado de la libertad previo sendo proceso penal, seguido ante Juez competente, en cual se emitió orden de encarcelación en debida forma y con los postulados de ley.

B. La **segunda** variante puede ocurrir cuando la privación de la libertad persiste por más del tiempo legal y jurídicamente previsto, evento propuesto en el memorial de Hábeas Corpus.

Al respecto desde ya se tiene en cuenta lo asentado en la jurisprudencia de la **Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia** al expresar que¹

"[...] cuando la restricción de la libertad de una persona tiene como fundamento una decisión judicial adoptada dentro del marco de la competencia de la jurisdicción ordinaria, la acción de hábeas corpus deviene improcedente, máxime si en cuenta se tiene que cualquier diferencia o discrepancia en torno a la determinación por ella adoptada debe resolverse dentro de ese marco jurisdiccional autónomo e independiente y no por vía de esta excepcional acción pública, que se consagra de cara a la flagrante violación de las garantías constitucionales y legales de las personas"

De igual manera en otra providencia esa Corporación² sostuvo:

"2.- El hábeas corpus goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además, se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Hábeas Corpus rad. 32.651. M.P. Manuel Ignacio Prieto Rojas. Decisión de fecha 18 de septiembre de 2009. Disponible en internet.

² Sala de Casación Penal, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, Radicado No. 301, 8 de mayo de 2020, hábeas corpus de los defensores de JUAN DIEGO GAVIRIA OLARTE Y DARWIN ANDRÉS SIERRA HERRERA

los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural. Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

No obstante, cuando la decisión judicial que restringe la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho, el hábeas corpus resulta procedente cuando se invoque como una garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, al advertirse razonablemente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como lo ha precisado la Corte en CSJ, 26 jun 2008. Rad. 30066, reiterado en CSJ AHP1906- 2018."

En ese orden de ideas, previa lectura del plenario cabe observar con relación al presente asunto que al precitado interno no se le ha concedido ningún beneficio de la libertad, incluso en su momento se le sustituyó la privación de libertad intramural por la de su domicilio, posteriormente se le revocó dicho beneficio, por cuanto incumplió las obligaciones correlativas, dando lugar a ordenar nuevamente su reclusión en centro carcelario, (Boleta de Encarcelación Nº 16 del 31 de marzo de 2022, del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.).

Ello implica, al tenor del precedente jurisprudencial, que frente al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medias de Seguridad de Palmira (V.), solicitó la prisión domiciliaria, la cual se le concedió y fue violada al no acatar los compromisos que debía respetar al adquirirla, por ello fue dejado nuevamente el prisión intramural, posteriormente solicito libertad condicional, misma que le fue otorgada y revocada por la comisión nueva conducta delictual, encontrándose actualmente en intramural con boleta de encarcelación Nº 16 del 31 de marzo de 2022, por faltarle un total de 4 meses y 16 días para el cumplimiento de la pena impuesta de 6 años por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Palmira (V.).

Así resulta que a la fecha le faltan pocos días para cumplir con el total de la pena legítimamente impuesta, por eso no es dable asumir una prolongación indebida de la privación de la libertad.

En efecto de las contestaciones y pruebas aportadas en el plenario, se extrae que la presente acción constitucional de habeas corpus no está llamada a prosperar, pues téngase en cuenta que al condenado ANDRÉS MAURICIO HERNÁNDEZ LANCHEROS le faltan SEIS (06) para cumplir con el total de la pena impuesta, por ende no se atenta contra el principio y derecho a la libertad del agenciado HERNÁNDEZ LANCHEROS, toda vez que el privado de la libertad,

se encuentra con medida de aseguramiento vigente y no se le ha concedido libertad, por lo que se declara improcedente la presente acción de habeas corpus.

Resta señalar que no se realizó al accionante la entrevista de que trata el art. 6º de la ley 1095 de 2006, por cuanto con los documentos obrantes en el expediente se estima suficiente para resolver la presente acción de hábeas corpus.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción pública constitucional de **HÁBEAS CORPUS**, propuesta por el señor **SERGIO HERNÁNDEZ** identificado con la **C.C. N° 94.307.742**, quien actúa como agente oficioso de su hijo **ANDRÉS MAURICIO HERNÁNDEZ LANCHEROS** identificado con **C.C. 1.113.692.028**, contra el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Palmira, trámite al cual fueron vinculados el **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Palmira cuya secretaria es la doctora **LUZ ADRIANA DUARTE**, la **Directora** del **Instituto Penitenciario y Carcelario Villa de las Palmas EPAMSCAS-INPEC** **Palmira** doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, la **Asesora Jurídica** del mismo Dra. **YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ** y el **Procurador** delegado ante el Juzgado accionado doctor **JHON ÉDISON JARAMILLO MARÍN**, quien ejerce la función de **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEGUNDO: INDICAR que contra la presente decisión procede el **recurso** de **apelación** para ante el Tribunal Superior de Buga, el cual podrá interponerse dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia o, en el mismo acto de su notificación, evento en el cual este expediente será enviado por correo electrónico ante dicha superioridad. El interno puede recurrir manifestando su intención en tal sentido ante el funcionario comisionado notificador o igual que los demás interesados, mediante mensaje enviado al correo institucional: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión se notifique al interno **ANDRÉS MAURICIO HERNÁNDEZ LANCHEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.113.692.028** por intermedio del Área de Asesoría Jurídica de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira, quien al tenor del **artículo 38**, numeral **1** de la ley 1952 de 2019, deberá acreditarlos tal cumplimiento.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente acción por el medio más expedito a los otros

participantes. Ejecutoriada la presente decisión y de no ser impugnada archívese en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd1b9a12979ebeabc75e1f5ff70cf5acebafeeb765ae093924fc12893f36bae**

Documento generado en 04/08/2022 11:52:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**